

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-48/2021

DENUNCIANTE: JORGE FLORES ESTRELLA, GUILLERMO MACEDONIO OLAGUE SOTO Y JESÚS ARTURO PAREDES CEBREROS

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA

Colima, Colima, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-48/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos **Jorge Flores Estrella, Guillermo Macedonio Olague Soto y Jesús Arturo Paredes Cebberos** por su propio derecho, en contra de la institución partidaria **Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)**, por la utilización de imagen sin previo consentimiento en propaganda política electoral, que a su decir vulnera la normativa electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas
Denunciado	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
Procedimientos	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-43/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de mayo del presente año, los ciudadanos Jorge Flores Estrella, Guillermo Macedonio Olague Soto y Jesús Arturo Paredes Cebberos por su propio derecho, presentaron denuncia ante el Consejo General en contra del partido político Morena por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-43/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, la procedencia de medidas cautelares, se reservó el emplazamiento, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Emplazamiento. El cuatro de junio, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El once subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia del partido político por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. El dieciséis posterior, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-290/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-48/2021**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-48/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por los ciudadanos Jorge Flores Estrella, Guillermo Macedonio Olague Soto y Jesús Arturo Paredes Cebreros por su propio derecho, en contra de la institución partidaria Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral en materia de propaganda política electoral.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, hayan dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia formales, admitió a trámite la denuncia y el dieciséis de junio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el partido denunciado **Movimiento de Regeneración Nacional**, violó la normatividad electoral en materia de difusión de propaganda electoral, al utilizar la imagen de servidores públicos en la propaganda política electoral publicada en su página oficial, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad a dicha institución partidista.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, los denunciantes aducen que el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se percataron que el partido político MORENA, colocó en su página oficial, una imagen que contiene el rostro de los denunciantes, **Jorge Flores Estrella, Guillermo Macedonio Olaque Soto y Jesús Arturo Paredes Cebreros**, lo cual, según su decir, los hace fácilmente identificados e identificables.

Que dicha imagen se titula “GARANTIZAREMOS EL DERECHO A LA SALUD DE LAS Y LOS COLIMENSES”, consultable en las siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s> y

<https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s/photos/a.855127941189959/4065566936812694/>.

Que dicha publicidad contiene el siguiente texto: ***“GARANTIZAREMOS EL DERECHO A LA SALUD DE LAS Y LOS COLIMENSES”. Servicios de Salud en cada comunidad. Construcción de dos nuevos hospitales. Morena, La esperanza de México, Indira Gobernadora.***

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Asimismo, que en la imagen difundida se observa al fondo y de frente portando una bata institucional al ciudadano Guillermo Macedonio Olague Soto, Subdirector Médico del Hospital General de Manzanillo; del lado derecho portando una bata institucional y porta gafete rojo, el ciudadano Jorge Flores Estrella, Director del Hospital General de Manzanillo; y finalmente, del lado izquierdo el ciudadano Jesús Arturo Paredes Cebreros, Administrador del Hospital General de Manzanillo.

Que la utilización de su imagen personal en dicha propaganda política no fue consentida expresamente ni tácitamente, para el partido Morena ni para ningún otro instituto político, toda vez que los denunciados en tanto funcionarios del Hospital General de Manzanillo, tienen el carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima; y por lo tanto tienen la prohibición legal de participar en las campañas políticas.

Que dicha propaganda electoral viola lo dispuesto en los artículos 173, y 174 del Código Electoral, así como el artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-075/2021 de veintinueve de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas³.

³<https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s>
<https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s/photos/a.855127941189959/4065566936812694/>;

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Con relación a las documentales exhibidas en copia fotostática simple, que obran agregadas en el expediente, relativas a los nombramientos de los ciudadanos Jorge Flores Estrella, Jesús Arturo Paredes Cebreros, y Guillermo Macedonio Olague Soto, como Director, Subdirector Administrativo y, Subdirector General, respectivamente, del Hospital General de Manzanillo; es pertinente señalar que tales documentos no fueron ofrecidos, admitidos ni desahogados como medios de convicción por la parte denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, y tampoco se solicitó su perfeccionamiento a la autoridad administrativa electoral, mediante diligencia respectiva, no obstante que es deber de la parte actora aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia e identificar las que habrán de solicitarse o requerirse cuando no haya tenido oportunidad de recabarlas, independientemente de las facultades de investigación por parte de la autoridad, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala superior, que dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tal razón, al tratarse de documentos exhibidos en copia simple, carecen de valor probatorio pleno para acreditar su contenido, por no haberse perfeccionado mediante cotejo o certificación de su original, a juicio de este Tribunal, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, IV y V, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la Entidad. Además de lo anterior, tales nombramientos no se encuentran vinculados con la inspección realizada por el Secretario Ejecutivo mediante acta circunstanciada IEE-SECG-AC-075/2021, toda vez que en dicha documental pública no se advierte la identidad de los denunciados, ni su calidad de servidores públicos.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se acredita la existencia de los hechos denunciados**, lo anterior es así, porque del caudal probatorio,⁴ no se advierten datos o elementos que generen la certeza de los hechos denunciados, esto es, la identidad de los sujetos, y la calidad de éstos como supuestos servidores públicos, luego entonces, dada la ineficacia probatoria para acreditar los elementos esenciales de la denuncia, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, lo cual merma la eficacia probatoria de la diligencia de inspección levantada por el Secretario Ejecutivo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 28/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ***“DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”***.

Lo anterior, toda vez que, para que el juzgador esté en aptitud de reconocer el valor probatorio pleno al acta circunstanciada, se requiere que en la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí se constató los hechos denunciados, que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de la existencia de los hechos; debiendo expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los objetos de inspección, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia denuncia; en

⁴ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

En ese sentido, se puede apreciar de la documental correspondiente en acta circunstanciada identificada con número IEE-SECG-AC-075/2021 de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas, en la que la autoridad administrativa electoral, hizo constar los siguientes hechos:

“En la Ciudad de Colima, Colima, siendo las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del 29 (veintinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), se procede a dejar constancia de los hechos y acciones entabladas por el suscrito Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de atender lo solicitado por la Comisión de Denuncias y Quejas de este órgano electoral a través del Acuerdo de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, que en su punto de acuerdo OCTAVO solicita diversas inspecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionado CDQ-CG/PES-43/2021, respecto a diversos enlaces electrónicos, siendo los siguientes:
<https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s> y
<https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s/photos/a./855127941189959/4065566936812694/> -----

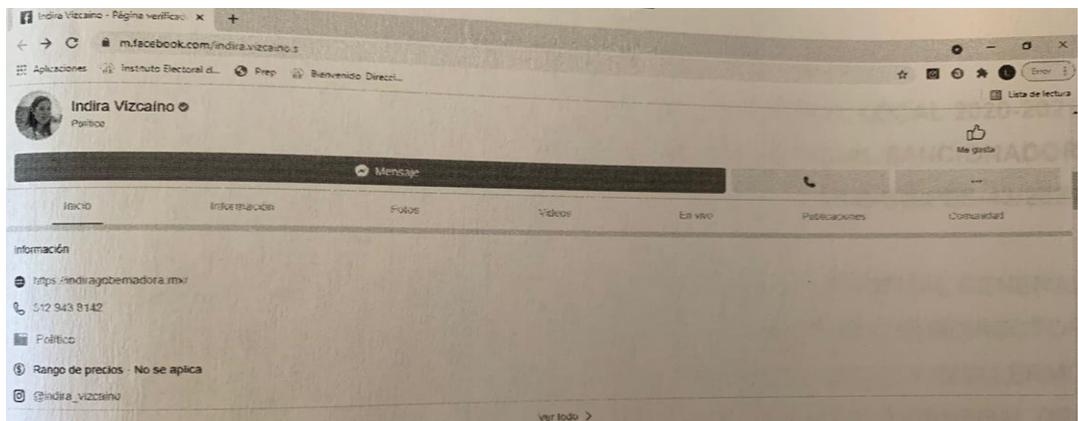
Siendo las 10:35 (diez horas con treinta y cinco minutos) de la fecha en comento, encontrándome constituido física y legalmente en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente en la oficina destinada para el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto en mención, sito en Av. Rey Coliman, número 380, colonia La Garita, C.P. 28000, en la Ciudad de Colima, Col., procedí a realizar la inspección de las direcciones electrónicas referidas, por lo que al ingresar, el ordenador nos arroja una imagen, la cual corresponde a la página de la red social denominada Facebook, en la cual, aparece un perfil, que en la parte superior izquierda se puede leer lo siguiente “Indira Vizcaíno Político”, debajo de lo anterior se puede leer “Inicio”, “Información”, “Fotos”, “Videos”, “En vivo”, “Publicaciones”, “Comunidad”, debajo de lo anterior se puede leer lo siguiente “Información”, <https://indiragobernadora.mx/>, “312 943 81 42”, “Político”, “Rango de precios No se aplica”, “@indira_vizcaino”, “Ver todo”, “Transparencia de la página”, “Facebook te muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que

administran y publican contenido”, “Ver todo”. Siendo todo lo apreciado por vía ocular dentro del presente enlace electrónico. De lo anterior se tomó captura de pantalla, misma que se anexa a la presente Acta identificable como “evidencia 1”.

*Por lo que hace al segundo enlace electrónico, al ingresar el ordenador, nos arroja una imagen en la cual se trata de una publicación en la red social en comentario, en la cual, en la parte superior se puede leer lo siguiente “Indira Vizcaíno”, “Siguiendo”, “Me gusta”, “Mensaje”, en la parte izquierda de la publicación se puede leer lo siguiente “Vota por los candidatos de Morena es...”, “169”, “439 reproducciones”, “hace 3 horas”, “Transparencia de la página”, “Ver todo”, “Facebook te muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta que acciones realizaron las personas que administran y publican contenido”, “Se creó la página el 19 de marzo de 2015”, en la parte central de la publicación se puede leer “Indira Vizcaíno está con Juan Ortiz”, “Favoritos”, “20 de mayo a las 11:15”, **El derecho a la salud de todas y todos es nuestra prioridad, en nuestro gobierno vamos a construir dos nuevos hospitales y nos aseguraremos de que los servicios de salud y medicamentos lleguen a todas las comunidades de Colima. Este 6 de junio vota por el #CambioVerdadero #VotaTodoMorena**”, debajo de lo anterior se aprecia una imagen en la cual tiene el fondo de color tinto, en la parte central en color blanco se puede leer **“GARANTIZAREMOS EL DERECHO A LA SALUD DE LAS Y LOS COLIMENSES”**, en fondo blanco y letra color negro se puede leer lo siguiente **“Servicios de Salud en cada comunidad”, “Construcción de dos nuevos hospitales”**, además se aprecian cinco personas, de izquierda a derecha, la primera de ellas, aparentemente del sexo hombre, de presunta edad adulta, de tez clara, cabello corto y oscuro, portando un cubrebocas color blanco, camisa con manga corta color azul; la segunda persona, aparentemente del sexo hombre, de presunta edad adulta, de tez morena, de cabello corto y canoso, porta un cubrebocas color blanco, una bata color blanca, camisa azul; la tercer persona, aparentemente de sexo hombre, de presunta edad adulta, de tez morena, de cabello corto y oscuro, porta un cubrebocas color blanco, lo que parece ser una bata de igual color; la cuarta persona, es aparentemente de sexo mujer, de presunta edad adulta, de tez morena, cabello largo y oscuro, porta un cubrebocas color blanco, una camiseta con estampado de diversos colores; la quinta persona, aparentemente del sexo mujer, de presunta edad adulta, de tez clara, de cabello largo y oscuro, porta un cubrebocas color blanco, así como lo que parece ser un traje y/o uniforme de enfermera color blanco. Siendo todo lo percibido del análisis de las referidas direcciones electrónicas, toda vez que no se solicita a esta Secretaría Ejecutiva que se señale algún punto específico derivado de las*

ligas electrónicas, sino únicamente la inspección de su contenido, por ello, de manera general es que se deja constancia de la inspección de los anteriores puntos analizados materia de la presente Acta. De lo anterior, se tomó captura de pantalla, misma que se anexa a la presente Acta identificable como Evidencia 2”.

Evidencia 1



Evidencia 2



No pasa inadvertido lo manifestado por el ciudadano Licenciado Roberto Rubio Torres, representante del partido denunciado Movimiento de Regeneración Nacional, quién en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó esencialmente, lo siguiente:

- Que niega de manera lisa y llana los hechos de la denuncia.
- Que su representado, en ningún momento ha publicado o difundido imagen alguna de las personas denunciadas.

- Que las direcciones electrónicas correspondientes a las páginas de Facebook, señaladas por los denunciantes, no pertenecen al partido Movimiento de Regeneración Nacional, Así como que tampoco son administradas por dicho Instituto político.
- Que la prueba consistente en la constatación de los hechos, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, no se desprende la identidad de las personas descritas por el fedatario, por lo que resulta insuficiente para aportar indicios sobre los hechos denunciados.

Analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, en específico el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-075/2021 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, cuyo contenido medular se transcribió en supralíneas, se desprende la inspección realizada a una página de Facebook a nombre de “Indira Vizcaino” según se puede advertir de la evidencia identificada con el número 1; asimismo, de la inspección realizada al segundo enlace electrónico, de lo cual obra evidencia identificada con el número 2, se desprende el contenido del mensaje siguiente:

“GARANTIZAREMOS EL DERECHO A LA SALUD DE LAS Y LOS COLIMENSES”, en fondo blanco y letra color negro se puede leer lo siguiente “Servicios de Salud en cada comunidad”, “Construcción de dos nuevos hospitales”, además se aprecian cinco personas, de izquierda a derecha, la primera de ellas, aparentemente del sexo hombre, de presunta edad adulta, de tez clara, cabello corto y oscuro, portando un cubrebocas color blanco, camisa con manga corta color azul; la segunda persona, aparentemente del sexo hombre, de presunta edad adulta, de tez morena, de cabello corto y canoso, porta un cubrebocas color blanco, una bata color blanca, camisa azul; la tercer persona, aparentemente de sexo hombre, de presunta edad adulta, de tez morena, de cabello corto y oscuro, porta un cubrebocas color blanco, lo que parece ser una bata de igual color; la cuarta persona, es aparentemente de sexo mujer, de presunta edad adulta, de tez morena, cabello largo y oscuro, porta un cubrebocas color blanco, una camiseta con estampado de diversos colores; la quinta persona, aparentemente del sexo mujer, de presunta edad adulta, de tez clara, de cabello largo y oscuro, porta un cubrebocas color blanco, así como lo que parece ser un traje y/o uniforme de enfermera color blanco.”

De lo anterior, se advierte que si bien, el contenido del mensaje difundido en la red social Facebook, en términos de los artículos 174 del Código Electoral, es susceptible de considerarse propaganda electoral, también lo es que, dicha prueba resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos en que se basa la comisión de las infracciones, esto es que dicha página de Facebook, pertenezca al partido político denunciado, y que la media filiación de las personas descritas, correspondan a la identidad de los denunciantes, así como la calidad de éstos como servidores públicos; en virtud de que los hechos objeto de inspección por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, no se advierte una descripción pormenorizada de los elementos indispensables que acrediten la certeza de los hechos denunciados, es decir, no se acreditaron los siguientes elementos:

- Que las direcciones electrónicas denunciadas pertenezcan o sean administradas por el partido denunciado.
- Que la identidad de las personas cuya descripción aparece en el contenido del acta, correspondan a la de los denunciantes.
- Que la identidad de las personas descritas en la citada acta de inspección, corresponda a la de servidores públicos, y que con tal carácter se haya difundido la imagen o propaganda electoral.

Por tal virtud, el acta de referencia, no aporta una descripción de los hechos pormenorizada y detallada que genere convicción sobre la identidad de las personas cuya imagen aparece en el contenido del mensaje, esto es, que se trate efectivamente de los ciudadanos Jorge Flores Estrella, Guillermo Macedonio Olague Soto y Jesús Arturo Paredes Cebreros; ni aporta elementos para determinar con certeza su calidad de servidores públicos, así como tampoco señala si en las imágenes descritas se advierte la calidad de servidores públicos, ni los medios por los cuales se cercioró de tales extremos, por lo que dichas omisiones impiden tener certeza respecto a la existencia de los hechos denunciados, por lo tanto, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria, por lo que, por sí sola, es insuficiente para acreditar los hechos denunciados. En consecuencia.

Este Tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados descritos en el párrafo que antecede por falta de pruebas suficientes.

Lo anterior toda vez que no obra en el expediente, medio de convicción en

que se apoyen los hechos denunciados, mismos que no fueron debidamente acreditados por los denunciantes.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

No pasa inadvertido para este Tribunal lo aducido por los denunciantes en relación a la probable violación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, por cuanto, a la supuesta utilización de su imagen personal sin su consentimiento, a lo cual este Tribunal deja a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad competente, en la vía y forma que a sus intereses convenga.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia**, presentada por los ciudadanos Jorge Flores Estrella, Guillermo Macedonio Olague Soto y Jesús Arturo Paredes Cebreros, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana

Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

MA. ELENA DÍAZ RIVERA	JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADA NUMERARIA	MAGISTRADO NUMERARIO

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-48/2021, de fecha veinticinco de junio dos mil veintiuno.